

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE  
TIERRAS**

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Tróchez Rosales

Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y  
Formalización de Tierras por acta No. 71.

REFERENCIA:	Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Blanca Stella Bonilla Guio.
OPOSITORA:	Adíela Ipia Baca
RADICADO:	19001-31-21-001-2019-00052-00

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Proferir sentencia de conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a través de la cual se resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca en favor de la señora Blanca Stella Bonilla Guio, a cuya prosperidad se opone la señora Adíela Ipia Baca.

**II. ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:**

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca, en adelante UAEGRTD, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, interpuso acción de restitución y formalización de tierras en favor de la señora Blanca Stella Bonilla, respecto del predio urbano denominado “Casa Lote”, con un área georreferenciada de 203 metros cuadrados, ubicado en la carrera 6 No.

3-66 del corregimiento de El Palo del municipio de Caloto, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto y la cédula catastral 19142020000060021000, el inmueble objeto de reclamación se individualiza como se describe a continuación:

El predio en cuestión se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del fundo:

PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
A1	830985,801	747050,683	3° 3' 55,179" N	76° 21' 8,733" W
A2	830981,239	747057,219	3° 3' 55,032" N	76° 21' 8,521" W
B1	831006,89	747065,389	3° 3' 55,867" N	76° 21' 8,258" W
B2	831002,777	747071,899	3° 3' 55,733" N	76° 21' 8,047" W

Asimismo, de conformidad a la demanda, el inmueble deprecado se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto B1, en dirección sureste, en línea recta hasta llegar al punto B2 en una distancia de 7,7 metros colinda con el predio de Alonso Arcángel Bonilla. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto B2 en línea recta, en dirección suroeste, pasando por el punto A6 hasta llegar al punto A2 en una distancia de 26,07 metros colinda con el predio de Alonso Arcángel Bonilla. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR	Partiendo desde el punto A2 en línea recta, en dirección oeste, hasta llegar al punto A1 en una distancia de 7,97 metros colinda con la Vía El Palo. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto A1 en línea recta y en dirección norte pasando por el punto A3 hasta llegar al punto B1 en una distancia de 25,71 metros colinda con el predio de Teresa Villa Villada. Según acta de colindancia y cartera de campo.

Por otra parte, es de resaltar que el predio presenta afectaciones por hidrocarburos, lo cual fue puesto de presente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sobre este punto, La UAEGRTD informó que si bien el inmueble se encuentra ubicado en un área de bloques de exploración de hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería. Del mismo modo, la entidad que agencia los derechos de las víctimas advirtió que el predio urbano objeto de la presente acción presenta “*afectación con la vía código 3702, categoría 1, tipo nacional en una sobreposición de 0,054, has<sup>1</sup>*”.

Es de relieves que en la parte demandante recae la carga de la afirmación y que de la revisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca en favor de la señora Bonilla Guio se pueden extraer, como fundamento de sus pedimentos, los hechos que se sintetizan a continuación:

1.2 Expone la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca en el libelo introductorio que la señora Blanca Stella Bonilla Guio es oriunda del municipio de Caloto (Cauca), de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta, quien sostiene que le asiste derecho sobre el predio urbano denominado “Casa Lote” ubicado en el corregimiento El Palo del municipio de Caloto (Cauca), el cual adquirió en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, a través de escritura pública No. 322 del 10 de agosto de 1994 de la notaría de Caloto.

Indica la señora Bonilla Guio que el referenciado inmueble venía siendo destinado para su habitación y residencia desde antes que se liquidara la sociedad conyugal con su entonces esposo JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ GALVIS.

1.3 Se expone que el fundo cuya restitución se persigue por esta senda contaba con cocina integral, sala, comedor, baño y servicios públicos de agua y energía; aunado a lo anterior, expresó que en partes del inmueble contaba con árboles frutales y un corral para la cría de gallinas; asimismo, que desarrolló un pequeño negocio en un inmueble rural cercano al referenciado, donde tenía una tienda de granos y abarros.

---

<sup>1</sup> Tomado de la radicación de la demanda que obra en el proceso.

1.4 Se indica que en el año 2006 la señora Blanca Stella Bonilla Guio venía desempeñándose como tesorera de las ferias del corregimiento de El Palo, cuando algunos miembros del grupo de insurgentes de las extintas FARC la instaron a hacer entrega de los dineros recaudados en las mencionadas fiestas, razón por la cual el presidente que dirigía las festividades se vio obligado a hacer entrega de la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000); no obstante, se aduce que eso no fue suficiente para el grupo armado ilegal, que exigió la totalidad del dinero recogido, que era de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), a lo cual ella se negó.

Se indica que ante la negativa a la entrega de la totalidad del dinero, en el mes de septiembre del año 2006 fue alertada por terceros de un atentado en contra de su vida, por lo que tomó la decisión desplazarse hacia el municipio de Ibagué (Tolima).

1.5 A reglón seguido, señala la parte solicitante que tras el desplazamiento el inmueble permaneció abandonado por espacio aproximadamente de un año; Luego, en el año 2007, transfirió el dominio del inmueble a título de compraventa al señor Fermín Alfredo Ibarra Grijalba, por el valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), negocio jurídico que se adelantó a través de su hermana la señora Rosa Amelia Bonilla Guio; expresa la solicitante que nunca hizo contacto directo con el comprador, quien no usó algún tipo de violencia para acceder inmueble, además sostuvo que la venta se realizó debido al estado de necesidad en que se encontraba tras su desplazamiento, viéndose precisada a recibir el dinero que le ofrecieron, el cual considera poco teniendo en cuenta las buenas condiciones en la que se encontraba la casa.

1.6 Del mismo modo, se aduce que más adelante el señor Fermín Alfredo Ibarra transfirió el dominio del fundo a señor Silvio Salazar Escué, conforme consta en la Escritura Pública No. 301 del 09 de julio de 2008, registrada el 07 de diciembre de 2011. Seguidamente, el señor Salazar Escué transfirió la titularidad del bien a través de compraventa a la señora Adíela Ipia Baca, negocio jurídico de compraventa que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 81 del 28 de marzo de 2012, de la notaría única de Caloto (Cauca).

## 2. PRETENSIONES.

2.1. La solicitante pretende que se reconozca su especialísima condición de víctima del conflicto armado interno y la de su núcleo familiar, y se ordene la protección de su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio denominado "Casa Lote", con un área georreferenciada 203 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de El Palo del municipio de Caloto, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Caloto (Cauca) y la cédula catastral 19142020000060021000, del cual era propietaria.

2.2 Que se declare que la señora Blanca Stella Bonilla Guio, de estado civil soltera, es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del fundo descrito en el acápite inmediatamente anterior, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca).

2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca): i) la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304; ii) la anotación de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en la matrícula inmobiliaria No 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Caloto (Cauca). iii) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. iv) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contrario al derecho de restitución. v) actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 del que resulte aperturado, en cuanto a su área de linderos, con base en la información predial indicada en el fallo.

2.5. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) catastro del cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 y/o del

que resulte aperturado actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca), adelante la actuación catastral que corresponda.

2.6. Que se ordene el acompañamiento y la colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega simbólica del bien a restituir.

2.7 La concesión de las medidas de reparación en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción integral y rehabilitación con garantías de no repetición contempladas en la ley, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada, para garantizar a las víctimas restituidas la estabilización y goce efectivo de sus derechos.

### **3. TRÁMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN (CAUCA).**

Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), mediante auto interlocutorio No. 215 del 05 de junio de 2019<sup>2</sup>, admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca a favor de la señora Blanca Stella Bonilla Guio respecto del predio “Casa Lote”, con un área georreferenciada de 203 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de El Palo municipio de Caloto (Cauca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 y cédula catastral 19142020000060021000.

De otra parte, el juzgado instructor ordenó, entre otras medidas, la inscripción de la admisión de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca), en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y la sustracción provisional del comercio del predio de mayor extensión, así como la suspensión de los procesos que precisa la normatividad y el respectivo emplazamiento a las personas indeterminadas que pudieran tener interés en el

---

<sup>2</sup> Visible a consecutivo No. 3 del Portal de Tierras.

bien inmueble en los términos del literal e) del citado artículo 86, órdenes que se verifican realizadas de acuerdo a la normatividad procesal.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo estatuido en el inciso primero del artículo 87 de la norma en cita, se ordenó correr traslado a la señora Adielá Ipiá Baca, persona que figura en el certificado de tradición del inmueble reclamado en restitución como titular del derecho de dominio; de igual forma, se dispuso su inclusión en la publicación de que trata el referido artículo 86-e ibídem.

Posteriormente, mediante auto No. 014 del 16 de enero de 2020, el juzgado instructor requirió al Alcalde Municipal de Morales (Cauca), para que remitiera la constancia de publicación (fijación y desfijación) del edicto en las instalaciones de la Alcaldía, tal como le fue ordenado en la providencia que admitió la solicitud.

Asimismo, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán reconoció personería a la Dra. Adriana Mercedes Ojeda Rosero, vinculada a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, para que actuara en representación de la señora Adielá Ipiá Baca.

Habiéndose surtido las respectivas notificaciones, a través de auto interlocutorio No 593 del 24 de octubre de 2019<sup>3</sup>, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la señora Ipiá Baca a la parte solicitante.

A renglón seguido, mediante providencia del 02 de junio de 2020<sup>4</sup>, la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Caloto (Cauca), decretó la práctica de pruebas que consideró pertinentes y conducentes en el presente asunto, entre ellas diligencia de inspección judicial en el predio objeto de reclamación, la recepción de interrogatorio de parte a las señoras Blanca Stella Bonilla Guio y Adielá Ipiá Baca y los testimonios de las señoras Rosa Amelia Bonilla Guio, Nory Carmenza Villa Villa, Octavio de Jesús Bedoya Rodríguez y José Román Pavi; asimismo, entre otras disposiciones, ordenó al Alcalde Municipal de Caloto

---

<sup>3</sup> Cargado al Portal de Tierras en consecutivo del 06/06/2019.

<sup>4</sup> Auto No. 593, cargado al Portal de Tierras el 24/10/2019.

(Cauca) la remisión del estado de cuenta del impuesto predial unificado del inmueble de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 y el certificado de uso de suelos, riesgos, faja de retiro y otras afectaciones, solicitó al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y al Banco Agrario, información sobre los subsidios de vivienda de interés social en favor de Blanca Stella Bonilla Guio y en caso positivo, indique estado actual, monto y fecha en que fueran y requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que elaborara y remitiera informe de avalúo comercial del bien pretendido en restitución, ubicado en el corregimiento de El Palo del municipio de Caloto (Cauca). Posteriormente, dispuso decretar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorios de parte y recepción de testimonios, la cual fue reprogramada para el 10 de febrero de 2020, a las nueve de la mañana mediante proveído No. 694 del 26 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, misma que fue programada a causa de la pandemia para el 09 de marzo de 2020, a través de auto No. 167, del 24 de febrero de 2020<sup>6</sup>, donde además, el juzgador decidió prescindir de la inspección judicial al predio solicitado en restitución y recepcionar el testimonio de la señora Nory Carmenza Villa.

Finalmente, una vez evacuadas en su mayoría las pruebas decretadas, la juez cognoscente concedió a las partes el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión y, una vez vencido dicho término, remitió el asunto a esta colegiatura mediante auto No. 966 del 30 de julio de 2020<sup>7</sup>.

#### **4. DE LA OPOSICIÓN.**

El 08 de abril de 2019 la señora ADÍELA IPIA BACA, a través de abogada adscrita a Defensoría del Pueblo Regional Cauca, presentó escrito de oposición<sup>8</sup> a la solicitud de restitución y formalización de tierras de la señora Blanca Estella Bonilla Guio respecto del predio "Casa Lote", con un área georreferenciada de 203 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de El Palo del municipio de Caloto (Cauca), para efectos de lo cual, previa alusión a la identificación física y jurídica

---

<sup>5</sup> Cargado al Portal de Tierras en consecutivo del 26/11/2019

<sup>6</sup> Cargado al Portal de Tierras en consecutivo del 24/02/2020

<sup>7</sup> Cargado al Portal de Tierras en consecutivo de la misma fecha.

<sup>8</sup> Cargado al Portal de Tierras en consecutivo sin número del 12/07/2019.



del inmueble, al requisito de procedibilidad de la solicitud civil transicional restitutoria y a los hechos narrados en el libelo, señaló que ella ostenta el derecho de propiedad sobre el referido fundo tras haberlo adquirido por compra realizada a su anterior propietario, señor SILVIO SALAZAR ESCUE, a través de escritura pública No. 01 del 28 de marzo de 2012, por el valor de dos millones cien mil pesos (\$ 2.100.000), precio que estima como justo y que indica fue pagado en su totalidad. Manifiesta que actualmente tiene una tienda en el inmueble del cual devenga su sustento.

En efecto, adujo que compró el fundo en el año 2012 a raíz de su desplazamiento del resguardo indígena de Tacueyó por la difícil ola de violencia que asoló a dicha región por los permanentes enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, y que antes de su compra se efectuaron varias ventas sobre el inmueble, una de ellas en la cual incluso medió autorización del Comité para la Atención de la población desplazada por la violencia.

Refirió que la negociación se realizó por la oferta que les hicieron a ella y su compañero del predio, a través de la señora CONSUELO QUIGUANAS VIOTNAS, persona conocida, con quien trabajó en el programa denominado de "CERO A SIEMPRE", en el municipio de Toribío (Cauca); asimismo, que nada tuvo que ver con el negocio jurídico realizado por la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO con el señor FERMIN ALFREDO IBARRA, a quien ni siquiera conoce.

Señala que ella no despojó a la señora BONILLA GUIO del predio objeto de restitución, y que desconoce los hechos y circunstancias concretas narradas por la solicitante respecto a su desplazamiento forzado; finaliza indicando que en su caso particular convergen los elementos descritos por la jurisprudencia para predicar la buena fe exenta de culpa, porque: obró con diligencia y lealtad, tuvo la seguridad de que el vendedor era su legítimo propietario, no ejerció presión alguna, desconocía detalles de la situación de violencia vivida por su vendedor, amén que el predio no contaba con ninguna medida de protección de la Ley 387 de 1997, por lo que se deben respetar los derechos adquiridos.

## **5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Dra. Aura Julia Realpe Oliva, en calidad de representante del Ministerio Público, presentó concepto de fecha 29 de abril de 2021, en el cual solicitó, en síntesis, que se acceda a la pretensión de restitución enarbolada por el solicitante, la cual en su criterio debe materializarse por equivalencia.

Sobre el particular, refiere que está acreditada al interior del proceso la condición de propietaria que ostentaba la señora Bonilla Guio respecto del fundo conocido como "Casa Lote" para el momento de los hechos victimizantes, específicamente el hecho de que ella y su grupo familiar por amenazas se vieron obligados a abandonar el inmueble objeto de solicitud en el año 2006, teniendo como causa el conflicto armado que se vivió en la zona del corregimiento de "El Palo" del municipio de Caloto (Cauca). Seguidamente en el año 2007, vendió el predio objeto de controversia, a través de compraventa que presenta vicio en el consentimiento de la vendedora, debido a que la relación jurídico negocial se efectuó en contexto de violencia.

En cuanto a la oposición formulada por la señora Adíela Ipia Baca, señaló, luego de examinar las alegaciones y defensa presentadas por la opositora, se evidencia que si la venta realizada por la solicitante decae por efecto del vicio del consentimiento, las posteriores tradiciones también se encuentran afectadas, lo que significa que el negocio jurídico realizado con el señor Silvio Salazar, también quedaría sin efecto, porque el bien se adquirió en el contexto de violencia.

Sin embargo, considera que las decisiones adoptadas por la Sala no pueden pasar por alto las particulares circunstancias que han rodeado los negocios jurídicos hasta llegar a la actual opositora, puesto que es una mujer que vivía en el resguardo indígena de la vereda de San Diego del municipio de Tacueyó (Cauca), que se vio obligada a desplazarse por la violencia<sup>9</sup>, la cual no conocía a la solicitante, por lo que la procuradora solicita que si bien la opositora no puede reputarse como opositora de buena fe exenta de culpa, se dispense tratamiento como segunda ocupante, a quien por efecto de la no voluntariedad del retorno de la peticionaria, se permita a la señora Ipia Baca, continuar en el fundo, disponiendo la caracterización por parte de la URT para que pueda ser incluida

---

<sup>9</sup> Tomado de la declaración como desplazada brindada por la opositora el 26 de junio de 2016.

en las medidas de política pública atendiendo su condición de mujer campesina, en razón a que es imperativo ocuparse de la problemática en que se halla, en aplicación del principio de la acción sin daño que debe primar en estos asuntos para no generar mayor violencia.

## **6. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.**

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2020 la Sala unitaria avocó el conocimiento de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la señora Blanca Stella Bonilla Guio respecto del predio urbano denominado “Casa Lote”, con un área georreferenciada de 203 metros cuadrados, ubicado en la carrera 6 No. 3 - 66 del corregimiento de El Palo del municipio de Caloto, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto y la cédula catastral 19142020000060021000, y dispuso librar los oficios correspondientes y notificar a los intervinientes.

Así pues, en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales, en cuanto la Sala ostenta jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, en atención a enmarcarse los hechos puestos en su conocimiento, luego de haberse superado la fase administrativa ante la UAEGRTD, que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDAF, y de haberse adelantado la instrucción por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), en las previsiones de la Ley de Víctimas y haber tenido lugar el acontecer fáctico dentro de la circunscripción territorial correspondiente a esta Corporación, concretamente en el municipio de Caloto, departamento del Cauca, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de esa normatividad; asimismo, tanto la solicitante como la opositora tienen capacidad para ser parte, en su calidad de personas naturales, además de capacidad para comparecer al proceso por tratarse de personas mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna; de otro lado, se reúne también el requisito de demanda en forma; el trámite que se le imprimió a la misma es el previsto en la ley, concretamente en la Ley de Víctimas y no se configura el fenómeno de la caducidad.

Tampoco se evidencia la estructuración de alguna causal de nulidad que deba ser decretada de oficio y tanto el solicitante como los opositores tienen legitimación en la causa para concurrir al proceso, por tratarse de quien, por el lado activo, afirma ser víctima de abandono forzado respecto del predio urbano identificado e individualizado en precedencia, del cual igualmente alega haber sido propietaria y, por el lado pasivo, asegura la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, que la señora Adíela Ipia Baca es la actual propietaria del mismo por haberlo adquirido por compraventa protocolizada a través de la escritura pública No. 81 del 28 de marzo de 2012, por lo que podría verse afectada de prosperar la solicitud, sin perjuicio de lo que deba valorarse en relación con su eventual participación en los hechos victimizantes o el despliegue de un actuar cobijado por una buena fe exenta de culpa, eventos que serán objeto de estudio más adelante.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Se aprestará la Sala a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante Blanca Estella Bonilla Guio respecto del predio urbano denominado "Casa Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto o si, por el contrario, hay lugar a atender la oposición planteada por la señora ADÍELA IPIA BACA, quien argumenta ser la propietaria del inmueble en virtud de compraventa celebrada con el señor SILVIO SALAZAR ESCUE en el año 2012.

En el escenario de hallarse acreditada la procedencia de la restitución, por estar comprobada la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se hará necesario, adicionalmente, evaluar la configuración o no de la buena fe exenta de culpa que enuncia la señora IPIA BACA en su vinculación con el fundo deprecado.

Con la finalidad de dilucidar lo anterior, se abordará de manera sucinta el marco jurídico de la restitución de tierras, sus características más destacadas que dentro del marco de la justicia transicional le otorgan una nota distintiva en relación con

los procesos ordinarios, hecho lo cual se extractarán los elementos axiológicos que se deben reunir para la prosperidad de una pretensión de esa índole, a la vez que se determinarán las posibles defensas que pueden interponer los demandados o quienes se oponen a la restitución.

## **2.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada<sup>10</sup>. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de

los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos<sup>11</sup>.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

### **3.- ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas<sup>12</sup> y la jurisprudencia constitucional, son:

3.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

<sup>12</sup> Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.



3.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

3.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

3.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

Por su lado, corresponde al opositor u opositores acreditar o bien que el solicitante no ostenta la condición de víctima o que a pesar de ello, él o ellos actuaron amparados por una buena fe exenta de culpa, o que se trata de persona o personas desplazados o despojados del mismo predio.

El proceso de justicia transicional se caracteriza por unas reglas probatorias especiales, que tienden fundamentalmente a corregir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas respecto de quienes son demandados o se oponen a la restitución y su incidencia en la ecuación jurídico procesal, tales como las presunciones de derecho y legales establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la inversión de la carga de la prueba contemplada en el 78 ibídem y la presunción de buena fe en cabeza del solicitante a que se refiere el artículo 5° de la referida ley, entre otras.

El estándar que rige en la justicia civil, y por extensión en la comercial, de familia y agraria, entre otras áreas del derecho, es el de la carga de la prueba, en virtud del cual les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen. En consecuencia, desde esa perspectiva, al demandante le incumbe probar los supuestos de hecho de su pretensión o pretensiones mientras que al demandado los de sus excepciones, sin perjuicio de que el juez deba reconocer excepciones que aunque no hayan sido alegadas

resulten probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa (artículo 281 CGP).

Al respecto resulta conveniente memorar que las normas en la generalidad de los casos tienen una estructura consistente en un supuesto de hecho, que puede tomarse como causa fáctica, y en el otro extremo una consecuencia jurídica, orientada usualmente al reconocimiento de derechos que el ordenamiento jurídico establece en favor de los asociados. Así, la ley 1448 de 2011 reconoce como consecuencia jurídica la restitución de tierras, acompañada de un conjunto de medidas que tienden a que la protección judicial tenga efectos no meramente reparatorios sino además transformadores en el proyecto de vida de las víctimas, que se ha visto resquebrajado con ocasión de los hechos violentos perpetrados en su contra, dando lugar a su desplazamiento y/o despojo. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante, como lo pusimos de presente en precedencia, debe en línea de principio acreditar los supuestos de hecho que establece la Ley de Víctimas, que se encuentran subsumidos en su artículo 75, como presupuesto para obtener la restitución.

No obstante, en virtud de la regla de inversión de la carga de la prueba, para el caso de darse las condiciones previstas en la disposición que la establece, a saber, el artículo 78 de la Ley 1448, cuales son: i) la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y ii) el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o, en su defecto, la prueba sumaria del despojo, la carga de la prueba se traslada al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos últimos ostenten de igual manera la condición de desplazados del mismo predio.

Las consecuencias en el balance probatorio del proceso se hacen residir entonces en que le "basta" al solicitante acreditar dichas dos condiciones, para que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada -para el caso que la pretensión restitutoria haya sido dirigida contra una persona o personas en particular- o a quien se oponga a la solicitud de restitución, quien o quienes, de esa manera, deberán demostrar que no se satisfacen las demás exigencias, tales como las relativas a la victimización, su enmarcamiento en el conflicto armado interno o la temporalidad de ocurrencia de los hechos. Adicionalmente, podrá probar, en

orden a obtener la compensación, que la adquisición del bien por parte del demandado u opositor se rigió por una buena fe exenta de culpa.

Que corresponda al demandante probar los supuestos fácticos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y al demandado u opositor la buena fe exenta de culpa tiene que ver con la regla técnica de la carga de la prueba, sin guardar ninguna relación con la inversión de dicha carga, prevista en el artículo 78 ibídem. Por el contrario, que corresponda al demandado u opositor desvirtuar alguno o algunos de los referidos elementos estructurantes de la pretensión, en especial los que tiene que ver con la condición de víctima del conflicto armado interno, el despojo alegados o la misma temporalidad, sí es resultado de la inversión de la carga de la prueba, de darse las condiciones para la aplicación de esa figura establecida en la disposición últimamente mencionada.

Al lado de la inversión, encontramos también las presunciones legales y de derecho. Como se sabe las presunciones no son un medio de prueba sino más bien un relevo de la exigencia de probar, por lo menos en forma directa, un hecho relevante, el hecho presunto, a partir de la acreditación de otro, que es el llamado hecho fuente. Probado este se presume, de derecho o legalmente, según la presunción de que se trate, la existencia del hecho a demostrar, que en el primer caso (presunción de derecho) no podrá ser desvirtuado, a diferencia de lo que ocurre en el segundo (presunción legal), evento en el cual se podrá controvertir la existencia del hecho presumido a partir de desvirtuar probatoriamente el hecho fuente.

También puede tenerse la presunción como un cambio del objeto de la prueba, que en lugar de recaer en el hecho presunto se traslada en virtud de esa operación intelectual y volitiva autorizada en este caso por la Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, al hecho base. Igualmente, se admite la tesis conforme a la cual la presunción implica una dispensa de la prueba, como se anunció renglones atrás, al lado de los hechos admitidos (que por esa misma razón no requieren de prueba) y de los hechos notorios.

#### **4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la constancia No. CC 00301 del 10 de abril de 2019, documento a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca, certificó que la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, junto con su grupo familiar para el momento de los hechos, se encuentra incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como víctima de desplazamiento forzado del inmueble urbano denominado “Casa Lote” ubicado en el corregimiento El Palo del municipio de Caloto (Cauca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto y la cédula catastral 19142020000060021000.

## **5.- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA DONDE SE UBICA EL INMUEBLE PRETENDIDO EN RESTITUCIÓN.**

5.1 La Dirección Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras allegó, inserto en la demanda, el Documento de Análisis de Contexto - DAC del municipio de Caloto (Cauca), en el cual se refiere que esta municipalidad se encuentra ubicada en el norte del departamento del Cauca, limita al norte con los municipios de Villa Rica, Puerto Tejada y Guachené, al sur con los Municipios de Santander de Quilichao y Jambaló, al oriente con los Municipios de Corinto y Toribio y, al occidente con los Municipios de Santander de Quilichao y Villa Rica, situándose sobre las estribaciones de la Cordillera Central.

En el documento de investigación denominado “*LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS FRENTE AL CONFLICTO ARMADO EN EL NORTE DEL CAUCA*”, citado en el DAC, se sostiene que el municipio de Caloto hace parte de una zona que desde hace más de 50 años ha sido punto de convergencia de los actores armados del país, teniendo en cuenta su cercanía al Océano Pacífico, la fertilidad de sus tierras, la conexión con el resto del país y una población compuesta en su mayoría por campesinos, negros e indígenas, razón por la cual se configura como un territorio estratégico y ha sido un blanco de los actores armados que se disputan el control

de este territorio con el fin obtener beneficios económicos a partir de las redes de narcotráfico y los cultivos de coca y amapola.

También se narra que dicha disputa por el control territorial viene desde la década de los 70, cuando debido a la débil presencia del Estado grupos armados como las FARC-EP, el ELN, el M19, el EPL y PRT empezaron a ejecutar acciones en el departamento con el fin de ganar control de territorio; no obstante, se precisa que fue con la llegada de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) en el año 2000 cuando la violencia se recrudeció en el municipio y en general en el norte del departamento del Cauca, pues este grupo orientó su poder de fuego para acabar con la presencia de la guerrilla y de todas aquellas personas a quienes tildaban de colaboradores<sup>13</sup>.

Siguiendo esa línea de argumentación, se precisa que el año 2002 marcó una época difícil para los moradores de las poblaciones rurales del municipio de Caloto, con ocasión de la implementación de la política de seguridad democrática tras la primera posesión del presidente Álvaro Uribe Vélez, que *“buscaba recuperar el control del territorio mediante el incremento del pie de fuerza con batallones de alta montaña y estrategias como los soldados campesinos, las redes de cooperantes y las recompensas a informantes, sumado a la presencia de la policía en todos los municipios del país [...]”*.

En efecto, el diario El Tiempo<sup>14</sup>, en su edición del día 12 de noviembre de 2002, da cuenta del desplazamiento masivo de la población del corregimiento El Palo a causa de una masacre perpetrada por miembros de Las FARC, en los siguientes términos:

“Debido a la masacre de cinco campesinos en la vereda Alto de El Palo del municipio de Caloto (Cauca), en la madrugada del viernes pasado, más de 340 personas de la localidad huyeron al casco urbano. Se encuentran refugiados en la Casa de la

---

<sup>13</sup> W. D. C. Ordóñez y V. H. Casas, «Las víctimas del conflicto armado interno en el departamento del Cauca 1985 - 2015,» Vía Iuris, pp. 85-107, 2016.

<sup>14</sup> Tomado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1309965>

Cultura municipal, donde los alimentos y las frazadas escasean, porque temen que a sus parcelas regresen los autores del crimen”

Los hechos se remontan al 8 de noviembre de 2002 cuando de acuerdo con los testigos, la guerrilla de las Farc, asesinó a Yesi Cantillo Mina, Alexis Zapata Candelo, Euclides Vásquez y a su hijo de trece años Johandro Vásquez Zapata.

Dos días antes de ocurrida la masacre a través de llamadas, los habitantes habían solicitado a la Policía y al Ejército para que acudieran al sector pues había presencia de grupos armados que habían proferido amenazas. Incluso se desplazaron hasta Caloto, pero tampoco las autoridades civiles en ese entonces, dispusieron medidas de seguridad para la comunidad.

El viernes 8 de noviembre tres hombres armados, acabaron con la vida de cuatro personas incluyendo la de un menor que rogaba que no mataran a su padre. Ese mismo día también acabaron con la tranquilidad de un poblado, al que nunca las autoridades llegaron.”

Asimismo, se aduce en el DAC que para el año 2003, después de un periodo en el que los casos de violencia relacionados a los actores armados aumentaron de forma dramática, fue anunciado un cese al fuego por parte de las AUC, que ya habían logrado desplazar momentáneamente a las FARC-EP en el departamento, lo que permitió que estas tomaran lugar de nuevo, sin embargo, el referido Plan de Seguridad Democrática hizo que la fuerza pública comenzara a hacer mayor presencia en la zona y por lo tanto que el número de combates entre esta última y la guerrilla aumentó de 12 en 2003 a 21 en 2004, generando desplazamiento masivos de la población y afectaciones en las condiciones de vida de esta.

5.2 Ahora bien, dentro del expediente obran otros elementos de juicio que permiten corroborar lo indicado por el DAC, en punto al contexto generalizado de violencia que azotó la zona rural del municipio de Caloto (Cauca), los cuales se relacionan a continuación:

5.2.1 A folio 116 del expediente digital se observa la Resolución No. 002 del 14 de diciembre de 2004, proferida por la alcaldía municipal de Caloto, en la cual se efectúa una declaratoria de riesgo por desplazamiento, motivada en la situación de violencia que se vivía en dicha región.

5.2.2 La declaración rendida en sede administrativa por la señora Diana María Minota, visible a folios 106-109 del expediente digital, en la cual puso de presente la difícil situación de orden público que se presentó en el corregimiento El Palo del municipio de Caloto, en los siguientes términos: *“Antes esto era muy difícil. no se podía estar pendiente de las personas. Por no tener problemas con las personas. Era una zona muy roja. Era mejor no enterarse de cosas”*.

5.2.3 La declaración de la señora NORY CARMENZA VILLA VILLA, visible a folios folio 79-83 del expediente digital, donde al ser indagada sobre si en la zona de ubicación del inmueble se han presentado hechos relacionados con el conflicto armado y los actores armados involucrados en estos, contestó: *“Si, si ha habido varias cosas, han venido aquí a hacer ir personas de aquí pero no conozco las razones (...) Solamente el sexto frente de las FARC y ahora están llegando los del ELN, por aquí a veces vienen los del Batallón del Ejército y hacen retenes de vez en cuando”*.

De acuerdo a lo anterior, se identifican diferentes eventos que alteraron el orden público en la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución para la época en que la solicitante aduce haber sido desplazada por parte de miembros de la guerrilla de Las FARC, valga decir, año 2006, presentándose eventos sistemáticos de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, como consecuencia de acciones perpetradas por actores que incidieron en el conflicto armado, en los cuales las formas y patrones de violencia tuvieron la capacidad de generar dinámicas sociales particulares en el municipio de Caloto, y en general en la zona norte del Departamento del Cauca.

## **6.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE RECLAMADO EN RESTITUCIÓN Y RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO.**

Como se indicó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, el predio reclamado corresponde a un inmueble urbano denominado “Casa Lote”, con un área georreferenciada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca de 203 metros cuadrados, ubicado en la Carrera 6 No. 3 - 66 de la nomenclatura del corregimiento de El Palo, municipio de Caloto, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto y la cédula catastral

19142020000060021000, dicho bien se individualiza con las coordenadas y colindancias que se citan continuación:

PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
A1	830985,801	747050,683	3° 3' 55,179" N	76° 21' 8,733" W
A2	830981,239	747057,219	3° 3' 55,032" N	76° 21' 8,521" W
B1	831006,89	747065,389	3° 3' 55,867" N	76° 21' 8,258" W
B2	831002,777	747071,899	3° 3' 55,733" N	76° 21' 8,047" W

NORTE	Partiendo desde el punto B1, en dirección sureste, en línea recta hasta llegar al punto B2 en una distancia de 7,7 metros colinda con el predio de Alonso Arcángel Bonilla. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto B2 en línea recta, en dirección suroeste, pasando por el punto A6 hasta llegar al punto A2 en una distancia de 26,07 metros colinda con el predio de Alonso Arcángel Bonilla. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR	Partiendo desde el punto A2 en línea recta, en dirección oeste, hasta llegar al punto A1 en una distancia de 7,97 metros colinda con la Vía El Palo. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto A1 en línea recta y en dirección norte pasando por el punto A3 hasta llegar al punto B1 en una distancia de 25,71 metros colinda con el predio de Teresa Villa Villada. Según acta de colindancia y cartera de campo.

Ahora bien, en lo que respecta al vínculo de la reclamante con la casa deprecada, se tiene que de las pruebas llegadas junto con la demanda, y particularmente del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 124-5304, se extrae que la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, ostentaba la calidad jurídica de PROPIETARIA respecto de un bien inmueble urbano denominado "Casa Lote" para la fecha de los hechos victimizantes que fueron narrados en la demanda y que de acuerdo con el polo activo dieron lugar al abandono del mismo.

En la anotación No. 10 del referido certificado de tradición se establece que el inmueble fue adquirido por la reclamante a través de proceso de liquidación de la sociedad conyugal tras la separación de su cónyuge JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ



GALVIS, por intermedio de escritura pública No. 322 de 10 de agosto de 1994 de la Notaría de Caloto.

En la etapa administrativa se efectuó la identificación del predio según da cuenta el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación elaborado por la URT, en donde además de precisar sus linderos, coordenadas, afectaciones, se precisó, que su extensión corresponde, como se ha dicho, a 203 metros cuadrados, y que su tradición registral deviene de origen privado, según el estudio registral que obra a folios 151 y siguientes del expediente digital.

## **7.- DEL ABANDONO FORZADO Y DEL DESPOJO DEL BIEN ALEGADOS.**

**7.1 Del desplazamiento:** En el caso bajo estudio, el desplazamiento sufrido por la solicitante se encuentra acreditado a través de diversos elementos de juicio, tales como:

7.1.1 La declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, declaración recepcionada al momento de elevar solicitud de inscripción en el RTDAF, contenida en el formulario No. 06515171809131101 del 18 de septiembre de 2013 visible del folio 68 - 72, en donde indicó:

“[...] yo adquirí la casa lote mediante separación y liquidación de mi ex esposo, la casa estaba construida de material y adove (sic), con cocina integral, cuatro piezas, sala, comedor, baño privado, tenía agua y energía, y tenía un lote donde tenía árboles frutales, y gallinas de corral en el lote de la casa. Tenía un negocio de tienda granos y abarrotes. pero en una casa que arrendé en el corregimiento de palo. era un negocio muy bueno, vendía muy bien. yo vivía muy bien en ese entonces hasta en el año 2006, por que llegó la guerrilla al corregimiento de palo, y yo era la tesorera de las ferias del pueblo, y el presidente de la junta de ferias solo le dio 300 mil a la guerrilla, y ellos no quedaron contentos y nos dijeron que le prestáramos toda la plata de las ferias que eran más de 5 millones, y como no le quisimos prestar la plata el comandante de la guerrilla en septiembre me iba a matar, pero alcanzaron a avisar de la muerte, y yo me fui de una en horas de la madrugada, dejé todo botado con tal de salvar mi vida. yo salí para Ibagué, que es donde vivo actualmente, vivo en arriendo [...]”.

En este punto se debe resaltar que la opositora no discutió en su escrito la condición de víctima de la solicitante y de su grupo familiar, indicando que desconocía los hechos victimizantes por ella narrados, y que solo la vino a conocer con ocasión del proceso de restitución de tierras.

Asimismo, obran dentro del acervo otros elementos de juicio que corroboran de manera razonable la tesis del polo activo sobre los hechos victimizantes que tuvo que padecer a causa del accionar de miembros de la guerrilla de Las FARC, tales como:

7.1.2 La declaración de la señora NORY CARMENZA VILLA VILLA, en la cual dio cuenta de los hechos victimizantes padecidos por la reclamante y su grupo familiar. Sobre el particular, refirió que ella conocía a la solicitante pues sostenía una relación afectiva con su sobrino, y que aquella era conocida en el pueblo pues tenía *"una tiendita de arriendo en el mismo pueblo, pero ella vivió ahí en el predio reclamado con su hijo que no recuerdo el nombre, pero fue un buen tiempo que vivieron allá"*, y que se había tenido que ir del lugar por amenazas efectuadas en su contra por miembros de la guerrilla de Las FARC.

Al ser interrogada sobre si la señora BONILLA GUIO había padecido algún hecho de violencia en el inmueble, adujo haber escuchado que aquella fue objeto de atentados en su caso, pero que se salvó *"porque le avisaron a tiempo y se pudo ir sin tener algún ataque contra su integridad"*; asimismo, refirió haber escuchado que el desplazamiento se dio *"por bochinchas porque decían que ella ayudaba al ejército ya que ella vendía en la tienda arroz, aceite y víveres de consumo a los miembros del Ejército"*.

7.1.3 Por su parte, la señora DIANA MARÍA MINOTA, en declaración vertida el 28 de septiembre de 2018 visible a folio 106-109 del Expediente Digital, sostuvo, que conoció a la señora BLANCA BONILLA porque era nativa del corregimiento El Palo, de toda la vida y conocida del sector, desempeñándose como la telefonista del Telecom. En punto a los hechos victimizantes padecidos por la reclamante, señaló:

“Pues la verdad yo se los rumores que se escuchaban. Decían que la habían amenazado. Yo en ese tiempo casi no andaba la calle. Lo que se escuchaba. Y que un día se tenía que ir. No puedo certificar eso. Porque no me di cuenta directamente. No recuerdo si en el mismo año que se fue... ella hacia parte de la junta... ya no recuerdo bien. Creo que antes de eso ella tenía un negocio en otra casa. Y creo que allí en ese lugar como que mataron una señora. No recuerdo bien. Me parece”.

7.1.4 Asimismo se cuenta con el testimonio de la señora MARI LETICIA BARONARIOS, amiga de la solicitante, en el cual se indica que la última mencionada salió de un momento para otro del pueblo, lo cual le causó extrañeza, pero tiempo después supo los motivos, que la habían amenazado y había tenido que salir de la noche a la mañana. Añadió, que BONILLA GUIO fue la telefonista del pueblo, miembro de la junta de Acción Comunal y tuvo una tienda en su casa; que después del desplazamiento el inmueble quedó cerrado bastante tiempo, y que más adelante fue ocupado por un señor que decían que la había comprado. Además, precisó que para esa época la situación de orden público en el corregimiento era muy tensionante por el conflicto armado, y que aún hoy por hoy resultaba difícil.

7.1.5 A folio 110 del expediente digital se evidencia consulta en la plataforma VIVANTO –Tecnología para la Inclusión Social y la Paz-, prueba documental que da cuenta de que la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO declaró los hechos de desplazamiento forzado ocasionados en el contexto del conflicto armado en el municipio de Caloto, hecho registrado el 27 de septiembre de 2006, encontrándose ella y su núcleo familiar con estado “INCLUIDOS” en el Registro Único de Víctimas.

7.1.6 A partir de la valoración de las pruebas antes mencionadas se puede concluir que el abandono del inmueble urbano objeto de la presente acción de restitución se encuentra estrechamente ligado con la situación de violencia padecida por la solicitante, producto de las exigencias monetarias hechas por el grupo guerrillero y las amenazas derivadas de la negativa de ella a entregar el dinero recaudado en las ferias del corregimiento El Palo, municipio de Caloto (Cauca) celebradas en el año 2006, lo cual la privó de su vivienda, donde habitaba junto con su familia y derivaba su sustento.

**7.2 Del despojo:** de las pruebas que reposan en el expediente se extrae que la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO y su grupo familiar se vieron precisados a desplazarse del corregimiento de El Pablo del municipio de Caloto (Cauca), siendo la ciudad de Ibagué (Tolima) aquel en el cual se domiciliaron de manera permanente para tratar de rehacer sus vidas.

En su declaración de parte, la solicitante fue enfática en afirmar que las amenazas que la obligaron al abandono forzado del inmueble provinieron de miembros de la guerrilla de Las FARC, por cuanto ella se negó a entregarles la totalidad del dinero recaudado en las ferias del corregimiento de El Palo del municipio de Caloto que fueron celebradas en el año 2006; también refirió que ante la necesidad económica que se presentó por causa del desplazamiento, optó por enajenar el predio en favor del señor FERMÍN ALFREDO IBARRA GRIJALBA por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.00), negocio que efectuó a través de su hermana ROSA AMELIA BONILLA GUIO, a quien facultó para que en su nombre y representación de su derecho dispusiera del bien dándolo en venta al tercero.

De igual manera, indicó que nunca hizo contacto directo con el comprador de quien manifestó no apeló a ningún tipo de violencia para acceder al inmueble, pero que la venta del predio la realizó debido al estado de necesidad en que se encontraba tras su desplazamiento, circunstancias que eran conocidas por los lugareños, entre ellos el comprador FERMIN ALFREDO IBARRA GRIJALBA, viéndose en la necesidad de recibir el dinero que le ofrecieron, suma que considera exigua teniendo en cuenta que la casa se encontraba en buenas condiciones. Sobre el particular, indicó:

“[...] Yo mande la autorización y ella negocio la casa con un señor por Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), luego el señor quería pagar menos... como quien dice si necesitan venderla pues les doy lo que yo quiero... mi hermana se quedó firme en lo que se había dicho de palabra.... Yo al señor no lo conocí, ese señor apareció después de que yo me vine... él no amenazó ni nada de eso... pero pues yo vendí porque pasaba necesidad y porque me tocaba vender pues no podía volver por allá... estaba amenazada y me la sacaron barata porque como no podía volver por allá... pero ese señor se aprovechó de lo que me paso (sic) a mí para comprármela en eso y yo recibí por la necesidad”.

7.2.1 Al ser consultada sobre la mentada compraventa, la señora NORY CARMENZA expresó lo siguiente:

“Sí, un año después la señora BLANCA BONILLA vendió el predio al señor FERMÍN IBARRA por afán debido a que tenían amenazas serias de muerte (..) La fecha no recuerdo, pero quien compró el predio fue el señor FERMÍN IBARRA, eso estuvo cerrada esa casa y después el nuevo dueño empezó a arrendar porque empezó a llegar mucha gente al pueblo que venían amenazadas de otras partes.

Y más adelante, refiriéndose a la forma de pago, agregó:

“El precio definido en un valor muy bajo porque tenía mucha necesidad de dinero ya que ellos tenían urgencia para poder sostener los gastos de su sostenimiento, el precio fue en 5 millones de pesos, es decir un valor irrisorio (...) La verdad fue en efectivo, pero lo que sé es que la cogió alcanzada de plata y le compró barato porque ella con mucho afán de irse y asustada prefería vender y no quedarse para estar arriesgando la vida de ella y su hijo”.

7.2.2. A folios 52 – 54 del expediente digital se observa la Escritura Pública No. 13 del 17 de enero de 2007, a través de la cual la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO transfiere el derecho real de dominio sobre el inmueble deprecado en restitución en favor del señor IBARRA GRIJALBA, misma que se evidencia registrada en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304.

7.2.3. Obra a folios 69 – 70 del plenario la Resolución No. 004 del 20 de diciembre de 2006, proferida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Caloto (Cauca), acto administrativo a través del cual dicha entidad autorizó a la aquí solicitante para enajenar el predio en favor del señor FERMÍN ALFREDO. En el numeral 4 de la parte motiva de dicho documento se lee lo siguiente:

“4. Que mediante resolución No. 1759 de 28 de octubre de 2004, éste comité declaró la zona comprendida del Corregimiento de el Palo, que la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, identificada con la cedula de ciudadanía número (sic) 25.367.057 de Palo Caloto Cauca, propietaria del inmueble identificada con matrícula inmobiliaria número 124-0005.304, ubicado en el Corregimiento el Palo, jurisdicción de éste Municipio, **solicitó se le autorizara la enajenación del**

**referido bien, en razón a desplazamiento forzado y manifiesta que hace la venta por que se le impide vivir en ese sitio por amenazas de muerte.**

(Negrilla y resaltado son propios y no hacen parte del texto original).

7.2.4. Evaluados en su integridad los anteriores elementos de juicio, es dable indicar que en el presente caso existió un despojo jurídico en desmedro de los derechos de propiedad que sobre el inmueble deprecado en restitución ostentaba la solicitante, por las siguientes razones:

7.2.4.1 El señor FERMÍN IBARRA, primer comprador del inmueble en enero de 2007, tuvo pleno conocimiento de los hechos victimizantes padecidos por la reclamante BONILLA GUIO, no solo porque estos fueron de público conocimiento por los lugareños, en cuanto aquella se desempeñaba como “*telefonista del telecom*” y hacía parte de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de El Palo, en calidad de tesorera, sino principalmente por cuanto en la motivación de la citada Resolución No. 004 del 20 de diciembre de 2006, particularmente en el numeral 4, se ponía de presente que la reclamante solicitaba la autorización de venta del predio porque se encontraba desplazada por amenazas de muerte, lo cual le impedía “*vivir en ese sitio*”.

7.2.4.2 Tanto esa venta primigenia del inmueble, como las subsiguientes, fueron efectuadas en el marco de un contexto generalizado de violencia no desconocido por los compradores.

En efecto, el señor IBARRA GRIJALBA tuvo que acudir, en junio de 2008, ante el mencionado Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Caloto para efectos de obtener autorización para enajenar el fundo en favor del señor SILVIO SALAZAR ESCUÉ<sup>15</sup>, y este último a su vez también tuvo que solicitar permiso para vender en favor de la aquí opositora ADÍELA IPIA BACA, en diciembre de 2011<sup>16</sup>, situaciones que fueron

---

<sup>15</sup> Permiso que fue obtenido a través de la Resolución No. 002 de 2008, visible a folios 76 – 77 del expediente digital.

<sup>16</sup> Resolución No. 003 de 2011, que obra a folios 78 – 79 del expediente digital.

registradas en las anotaciones 12, 14 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304.

7.2.4.3 Refuerza lo antes indicando, el hecho de que la señora BLANCA STELLA haya tenido que otorgar poder a su hermana ROSA AMELIA para que en su nombre y representación compareciera ante la Notaría Única de Caloto (Cauca) a firmar el instrumento público por medio del cual se efectuó la compraventa en favor del señor FERMÍN IBARRA, pues ella no podía hacer presencia en el municipio de Caloto, precisamente por cuanto existían amenazas en su contra provenientes de miembros de la guerrilla de Las FARC.

7.2.5 Y a pesar de que no existe prueba dentro del presente proceso que vincule de manera directa a dichos compradores o a la aquí opositora con los grupos armados que operaron en la zona de ubicación del inmueble, ni de que estos hayan participado de manera directa o indirecta en los hechos victimizantes que fueron acreditados por el polo activo, sí se puede colegir de manera razonable que aquellos sacaron ventaja del desplazamiento sufrido por la demandante y su grupo familiar, principalmente el señor FERMÍN IBARRA GRIJALBA, quien se hizo a la titularidad del inmueble en enero de 2007 a cambio de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) cuando la señora BONILLA GUIO se encontraba desplazada en la ciudad de Ibagué Tolima junto con su hijo, en condición de vulnerabilidad, y el inmueble estaba "*cerrado y abandonado*" desde hacía cuatro (04) meses, todo ello dentro del contexto generalizado de violencia que por esas calendas se presentaba en el municipio de Caloto (Cauca), materializándose de esta forma el despojo jurídico en menoscabo de los intereses de la solicitante.

7.2.6 En este punto, vale la pena relieves que si bien de las pruebas recaudadas se extrae que el precio pactado por el inmueble fue de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), cifra que de acuerdo con lo expuesto por la solicitante recibió en su totalidad por parte del señor FERMÍN ALFREDO IBARRA GRIJALBA<sup>17</sup>, aunque considerándolo bajo, lo cierto es que dicho valor resultó estar por encima del

---

<sup>17</sup> En la escritura pública de compraventa No. 13 del 17 de enero de 2017 de la Notaría de Caloto, se estimó en cuantía de dos millones de pesos (\$2.000.000).

avalúo catastral<sup>18</sup>, que para el año 2006 era de un millón setecientos dieciocho mil pesos (\$ 1.718.000)<sup>19</sup>, lo que permite determinar que dentro del presente asunto no se configura la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, se reitera que el señor IBARRA GRIJALBA era conocer la situación de violencia padecida por la interesada, conforme las manifestaciones elevadas por la reclamante, quien claramente expuso que la venta del inmueble fue motivada por el temor y la imposibilidad de retornar a la zona tras los hechos de violencia por ella padecidos, afrontando un estado de necesidad tras su desplazamiento a tal punto que los frutos de la venta del inmueble fueron destinados para su sostenimiento y el de su hijo.

Sobre el conocimiento que tenía el señor IBARRA GRIJALBA de la necesidad de la venta producto del desplazamiento, expuso la solicitante ante el juez de instrucción:

“[...] Él se enteró porque pues usted sabe que es un pueblito, es un pueblito pequeño y pues yo nacida y criada allá y todo, pues todo el mundo se enteró que me tocó salir de la noche a la mañana, y todo el mundo se dio cuenta, el señor era sabedor, allá todo el mundo se dio cuenta por qué yo vendía la casa obligatoriamente, o sea que me tocó dejarla botada”.

7.2.7. De esa manera habiendo quedado establecida la relación jurídica de propietario con el predio “Casa Lote”, ubicado en el corregimiento de El Palo del municipio de Caloto (Cauca), como se analizó en el numeral 6, aunada a la debida acreditación de la calidad de desplazada junto con su grupo familiar de su lugar de residencia antes señalado, como acaba de sostenerse, en el numeral 7.1, es dable concluir con base en lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 que se encuentran reunidas las condiciones jurídicas para la aplicación de la regla de inversión de la carga de la prueba, debiendo distinguirse que si bien la opositora ADÍELA IPIA BACA se encuentra inscrita como víctima en el RUV, en

---

<sup>18</sup> Obra en el consecutivo 32 (*Trámites en otros despachos*) del Portal de Restitución de Tierras avalúo comercial del inmueble deprecado en restitución, en el cual se refleja un valor de treinta y tres millones quinientos veinte mil pesos (\$ 33.520.000).

<sup>19</sup> Valor que se desprende del avalúo histórico del predio efectuado por el IGAC, visible a folio 149 y siguientes del expediente digital.



virtud del desplazamiento de que fue objeto en el mes de junio del año 2016, como además dan cuenta de ello otros elementos de juicio de orden testimonial y la prueba social, es lo cierto que la situación fáctica de la última mencionada no es la de desplazada o despojada del mismo predio que se depreca, a lo que se agrega el allegamiento de prueba sumaria del despojo por la UAEGRTD en calidad de representante judicial de la solicitante, que será estudiada a continuación teniendo en cuenta que para este estadio procesal dicha prueba ha sido sometida al principio de contradicción.

## **8.- CALIDAD DE VÍCTIMA, RELACIÓN CON EL CONFLICTO Y TEMPORALIDAD.**

La calidad de víctima se encuentra acreditada con prueba testimonial, proveniente de la misma solicitante, rodeada de la presunción de veracidad de que trata el artículo 5 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, corroborada por los elementos de juicio que fueron analizados con anterioridad.

Dicha victimización guarda estrecha relación con el conflicto armado interno, como se desprende del contenido de los medios de prueba antes referidos, que por un lado hacen referencia a distintos hechos de violencia cometidos tanto por la guerrilla de las FARC como por las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, los cuales generaron temor en la población del municipio de Caloto (Cauca); y por el otro, las amenazas que se cernieron sobre la aquí solicitante en el año 2006, las cuales la obligaron a tomar la decisión de desplazarse junto con su familia a la ciudad de Ibagué (Tolima).

Asimismo, la victimización, desplazamiento y despojo tuvieron lugar dentro del marco cronológico previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y antes del proferimiento de este fallo, más exactamente en el año 2006, cuando se presentaron las amenazas, el exilio y la venta del fundo en favor del señor FERMÍN ALFREDO IBARRA GRIJALBA, así como las compraventas subsiguientes.

En cualquier caso, en virtud de la inversión de la carga de la prueba se le traslada a la parte demandada o quien se opone a la prosperidad de las pretensiones del

polo activo la labor procesal de demostrar que en realidad dicho extremo de la relación jurídica no ostenta la verdadera calidad de víctima o que no es víctima del conflicto armado o que los hechos se dieron dentro de un marco cronológico no previsto por la Ley 1448 de 2011 para tener derecho a la restitución, actividad probatoria que no ha tenido lugar dentro del caso bajo estudio.

Se concluye, en consecuencia, que se reúnen los elementos estructurantes de la pretensión de restitución deducida por la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, respecto del predio denominado "Casa Lote", con un área georreferenciada de 203 metros cuadrados, ubicado en la Carrera 6 No. 3 - 66 del corregimiento El Palo del municipio de Caloto, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto y la cédula catastral 19142020000060021000.

## **9.- DE LA OPOSICIÓN FORMULADA.**

La oposición en el proceso de restitución de tierras se puede desplegar de tres maneras principales, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional<sup>20</sup>, con base en el contenido del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011: i) desvirtuándose la calidad de víctima del solicitante, ii) enderezándose la defensa a acreditar la propia condición de víctima de despojo y/o abandono respecto del mismo predio, en relación con el cual se pide la restitución y iii) la que se edifica en la comprobación de la existencia de una relación jurídica o material con el inmueble que ha tenido su génesis en el despliegue de un comportamiento animado por la buena fe exenta de culpa.

Dichas tres formas no descartan la posibilidad, en virtud de la inversión de la carga de la prueba y una vez dadas las condiciones para la aplicación de ésta figura, que el derecho de contradicción en cabeza de la parte demandada o de quien se opone a la restitución, se enderece a desvirtuar ora la exigencia de temporalidad o la falta de relación "cercana y suficiente" con el conflicto armado interno o el despojo, entre otros elementos.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

A su vez, se ha encargado de distinguir entre opositor y segundo ocupante, indicando que el concepto de opositor hace referencia a una categoría procesal que fue diseñada al interior de la ley de reparación de víctimas y restitución de tierras, al paso que la noción de segundo ocupante guarda relación con una población que debe ser tenida en cuenta al momento de diseñar políticas, normas y programas relativos a la justicia civil transicional reparatoria, precisándose adicionalmente que los segundos ocupantes son las personas que, por diferentes razones, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados a las víctimas en el marco del conflicto armado interno.

9.1 Como se indicó previamente, la señora ADÍELA IPIA BACA se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que ostenta con buena fe exenta de culpa el derecho de propiedad sobre el fundo denominado "Casa Lote", tras haberlo adquirido por negocio jurídico de compraventa, suscrito con el señor SILVIO SALAZAR ESCUÉ en el año 2011, tras una cadena de tradiciones posterior a la enajenación por parte de la solicitante. En procura de fundamentar su oposición, formuló las excepciones rotuladas como buena fe exenta de culpa y "*ausencia de despojo*".

Sobre el particular, manifestó la opositora que el derecho de propiedad sobre el predio deprecado en restitución proviene de un negocio efectuado con el señor Silvio Salazar, en cual se cumplieron todas las formalidades de ley; asimismo, sostuvo que no ejerció presión o amenaza sobre el referido vendedor, ni mucho menos en contra de la aquí solicitante, a quien sólo vino a conocer con ocasión del proceso de restitución de tierras.

De otro lado, adujo tener la calidad de víctima del conflicto armado, al haber sido desplazada por la violencia del municipio de Tacueyó (Cauca), por lo que en su sentir merece un trato diferencial positivo.

También refirió que en el inmueble donde reside tiene establecida una tienda de la cual deriva su sustento y que en vista de que la solicitante no tiene intención de retornar al predio objeto de restitución, considera que las excepciones formuladas de ausencia de despojo de la actual propietaria y buena fe exenta de culpa proceden en el presente proceso.

Después de efectuar un análisis de las pruebas aportadas por la opositora, así como de otras que también fueron practicadas durante el proceso, la Sala no encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa en las actuaciones surtidas por la señora ADÍELA IPIA BACA para hacerse a la propiedad del bien objeto de reclamación, por las razones que se exponen a continuación:

9.1.1. Porque la opositora pudo conocer el contexto de generalizado de violencia que para esa época se presentaba en la municipalidad de Caloto (Cauca), como se desprende de su propia declaración, tanto así que al momento de adquirir el bien de parte del señor SILVIO SALAZAR ESCUÉ, fue necesario solicitar a la Alcaldía Municipal de Caloto (Cauca) autorización para la realización de aquel negocio jurídico de transferencia del dominio, por tratarse de un bien inmueble sobre el que pesaba una medida de protección RUPTA, en atención a que se encuentra en una zona declarada como de riesgo de desplazamiento forzado.

Esa misma autorización fue la que en su momento tuvo que solicitar la señora BLANCA STELLA BONILLA para efectos de poder enajenar el inmueble denominado "Casa Lote" en favor del señor FERMÍN IBARRA GRIJALBA, y que a la postre le fue concedida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Caloto, en los siguientes términos:

"4. Que mediante resolución No. 1759 de 28 de octubre de 2004, éste comité declaró la zona comprendida del Corregimiento de el Palo, que la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, identificada con la cedula de ciudadanía número (sic) 25.367.057 de Palo Caloto Cauca, propietaria del inmueble identificada con matrícula inmobiliaria número 124-0005.304, ubicado en el Corregimiento el Palo, jurisdicción de éste Municipio, **solicitó se le autorizara la enajenación del referido bien, en razón a desplazamiento forzado y manifiesta que hace la venta por que se le impide vivir en ese sitio por amenazas de muerte.**"

(Negrilla y resaltado son propios y no hacen parte del texto original).

En esa misma línea, y como se hizo referencia previamente, el señor IBARRA GRIJALBA también se vio precisado a solicitar autorización al citado Comité Municipal Para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Caloto cuando tomó la decisión de vender el predio aquí solicitado

en restitución al señor SILVIO SALZAR ESCUÉ, en el mes de julio del año 2008, de lo cual se puede colegir que para esas calendas la zona de ubicación del inmueble continuaba siendo permeada de manera significativa por el conflicto armado interno, lo cual también se predica para el momento en que el mismo fue adquirido por parte de la opositora ADÍELA IPIA BACA, a saber, en el mes de marzo de 2012, fecha en la que, se itera, fue necesario levantar aquella medida de protección que pesaba sobre el bien para poder transferirlo.

En ese sentido, aun cuando la aquí opositora figura como la cuarta persona en la cadena de tradición del predio deprecado en restitución con posterioridad a los hechos victimizantes acreditados por la solicitante, lo cierto es que ello no resulta suficiente a efectos de demostrar el estándar probatorio que exige la ley de víctimas, valga decir, el de buena fe cualificada, que exige actos objetivos tendientes a verificar la regularidad de la actuación, que no se observan en el presente caso, donde, por el contrario, lo que se evidencia es una serie de compraventas efectuadas en desmedro de los derechos de propiedad de una persona víctima del conflicto armado, que se vio precisada a abandonar el fundo en virtud de las amenazas de que fue objeto por parte de la guerrilla, al negarse a entregar el dinero que fue recolectado en las ferias del corregimiento de El Palo del municipio de Caloto (Cauca ).

En ese orden de ideas, siendo congruentes con la verdad, que es una de las finalidades del proceso civil transicional de restitución de tierras, y con la finalidad de revertir patrones de despojo, debemos decir que en el caso bajo examen el despojo tuvo lugar por el acto de la compraventa celebrada entre la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, representada por su hermana ROSA AMELLIA BONILLA GUIO, y el señor FERMÍN IBARRA GRIJALBA, a través de Escritura Pública No. 322 del 10 de agosto de 2007, en el marco de una violencia insuperable que afectó directamente al extremo activo y lo llevó a abandonar antes la casa solicitada, a lo cual se aúna la evidente condición de vulnerabilidad de la vendedora, que implicó que se viera en la necesidad de enajenar a un precio que, según su propio dicho, arropado por la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, era muy inferior al valor real del inmueble, valga memorar que aquella venta se dio por valor de \$5.000.000,00, y que la señora Bonilla Guío indicó que su precio real sería de \$20.000.000,00

aproximadamente para la anualidad en que se dio ese negocio, llevado a cabo en medio de la inminente presión que generaba la difícil situación económica derivada del desplazamiento a la ciudad de Ibagué y la imposibilidad absoluta de retornar al municipio de Caloto (Cauca), donde corría riesgo inminente su vida.

Los antedichos factores y circunstancias afectan toda la cadena tradición posterior a la celebración del mencionado negocio jurídico a través del cual la accionante se desprendió de la casa deprecada y, dado el conocimiento público de las mismas y particularmente el que tenía el extremo pasivo, quien tramitó la autorización para poder celebrar compraventa sobre el inmueble, transmisibilidad que afecta a la señora Adíela Ipia Baca, quien no solo, como ya se dijo, debió solicitar autorización al pluricitado Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Caloto, sino que adquirió el predio que aquí se deprecia en restitución a un precio que ella misma reconoce como bajo<sup>21</sup>, razones suficientes para concluir que no es dable concederle a la opositora la compensación de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ante su ausencia de buena fe exenta de culpa en la adquisición.

No obstante, sí habrá lugar a adoptar medidas en su favor, pues, como ya se dijo, esta Corporación no desconoce que se trata de una persona vulnerable en punto al acceso a tierra, que no solo habita el inmueble solicitado en restitución sino que también deriva su sustento del mismo y que lejos de pertenecer y/o tener vínculos con grupos al margen de la ley fue víctima directa del conflicto armado interno; además, es madre cabeza de familia y obtiene los recursos para su sustento y el de su núcleo familiar de una tienda ubicada en el inmueble deprecado, por lo que se deben armonizar los derechos de la restituyente y de la opositora, merecedora de un enfoque diferencial, de ahí que si bien no puede

---

<sup>21</sup> tal como se lee a continuación:

“[...] tengo la certeza que la compra que se hizo del predio es legal, sé que el precio era bajo, la casa estaba muy barata, pero teníamos la necesidad de salir de la zona de Toribío, por mi seguridad y la de mis hijos, por ese desplazamiento me encuentro registrada ante la Unidad de Víctimas”. (resaltado es propio).

calificarse como opositora de buena fe exenta de culpa, se dispondrá su reconocimiento como segunda ocupante con derecho a las medidas contempladas en el Acuerdo No. 033 de 2016, que para su caso concreto corresponde a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, con una extensión que no supere una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial para el municipio de Caloto (Cauca), acompañado de la implementación de un proyecto productivo; adicionalmente, la UAEGRTD deberá realizar las gestiones pertinentes para su priorización ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para su inclusión en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), al tenor del artículo 8 del Decreto en cita<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> "ARTÍCULO 8o. OCUPANTES SECUNDARIOS SIN TIERRA QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smlmv).

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en los artículo 8o, los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes Jueces y Magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución.

La anterior determinación encuentra sustento no solo en la especial condición de la aquí opositora, que la Sala no puede pasar por alto, sino además en el hecho de hallarse acreditado en el plenario que la señora IPIA BACA únicamente aparece registrada como titular del dominio del predio objeto de reclamación o, en otras palabras, no detenta la propiedad de inmueble distinto a aquel denominado “Casa Lote”, ubicado en la carrera 6 No. 3-66 del corregimiento de El Palo del municipio de Caloto, departamento del Cauca, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca) y la cédula catastral 19142020000060021000<sup>23</sup>, siendo justamente éste el bien que le permite obtener el sustento propio y de su núcleo familiar.

## 10. SOLUCIÓN DEL CASO.

10.1 La solicitante BLANCA STELLA BONILLA GUIO fue enfática en indicar, ante el juez de instrucción, que su intención no es la de retornar al predio denominado “Casa Lote”, toda vez que considera, con sustentos suficientes, que su vida podría correr peligro en el municipio de Caloto (C), a lo que se aúna que está radicada hace más de 15 años en la ciudad de Ibagué, donde se encuentra asentada junto con su hijo y, siendo este último el hecho más relevante, que es una persona de la tercera edad que padece de una enfermedad catastrófica como es el cáncer, que requiere tratamientos permanentes y atención especializada, misma que le está siendo prestada justamente en la capital del departamento del Tolima; en ese sentido, aun cuando la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación (artículo 72, inciso segundo de la Ley 1448 de 2011), en el presente caso no es una que se adecúe a las particularidades de la accionante, por lo tanto se dispondrá la protección de su derecho fundamental a la restitución mediante la compensación en dinero, conforme a lo expuesto en precedencia.

---

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente.”

<sup>23</sup> Tal como se desprende de la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.



10.2. Teniendo en cuenta que resultó acreditado el supuesto de la presunción de despojo consagradas en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 ibídem, se declarará la ausencia de consentimiento o de causa lícita del contrato de compraventa celebrado entre la señora BLANCA STELLA BONILLA IPIA y el señor FERMÍN ALFREDO IBARRA GRIJALBA, y de todos aquellos suscritos con posterioridad, incluida la compraventa celebrada entre el señor SILVIO SALAZAR ESCUE y la señora ADIELA IPIA BACA, la cual se protocolizó a través de Escritura Pública No. 81 de 28 de marzo de 2012, de la Notaría Única de Caloto (Cauca), acto donde se solicitó autorización para transferir el dominio al Comité Municipal de Caloto y al Alcalde, entidad y funcionario que autorizaron la venta del bien inmueble que se encontraba en zona declarada como de riesgo de desplazamiento forzado.

10.3. Al no encontrarse acreditada la buena fe exenta de culpa de la señora ADIELA IPIA BACA, se negará la oposición por ella formulada, aparejando como consecuencia el no pago de compensación alguna por los valores que este canceló al momento de celebrar la compraventa que la llevó a ocupar el predio que aquí se restituye por equivalencia (económica) a la solicitante.

10.4. No obstante, y dadas las especiales condiciones, que hacen necesaria la aplicación de un enfoque diferencial en favor de la señora ADIELA IPIA BACA será reconocida como segunda ocupante, con derecho a las medidas contempladas en el artículo 8 del Acuerdo No. 033 de 2016, que para su caso particular corresponden a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, con una extensión que no supere una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial para el municipio de Caloto (Cauca), acompañado de la implementación de un proyecto productivo; adicionalmente, la UAEGRTD deberá realizar las gestiones pertinentes para su priorización ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para su inclusión en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR).

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### III. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no prospera la oposición formulada por la señora ADÍELA IPIA BACCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado interno, en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.367.057, y su grupo familiar para el momento de los hechos, conformado por su hijo YONNYER FERNANDO PADILLA BONILLA, a su turno identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.676.124.

TERCERO. - RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora BLANCA STELLA BONILLA, respecto del predio denominado "Casa Lote", ubicado en el corregimiento de El Palo, municipio de Caloto (Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 y código catastral 1914202000006002100, con un área georreferenciada de 203 metros cuadrados, cuyas coordenadas y colindancias son las plasmadas en los informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD, que atendiendo las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia deberá serlo a través de la modalidad de restitución por equivalencia económica o compensación en dinero, con cargo a los recursos del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI de la citada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional (COJAI) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a entregar a la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO, a título de compensación en dinero, el monto en efectivo correspondiente al avalúo practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Territorial Cauca respecto del predio imposible de restituir, a saber, la suma de treinta y tres millones quinientos veinte mil pesos MCTE (\$ 33.520.000,00).

QUINTO. - DECLARAR probado el supuesto de la presunción de despojo consagradas en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y, en consecuencia, DECLARAR la ausencia de consentimiento o de causa lícita del contrato de compraventa de fecha 17 de enero de 2007, a través del cual la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO enajenó el predio denominado "Casa Lote" al señor FERMÍN ALFREDO IBARRA GRIJALBA, protocolizado mediante Escritura Pública No. 13 del 17 de enero de 2007, registrada en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304.

SEXTO. - ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALOTO (Cauca), que proceda a: i) la cancelación de la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304, así como de aquellas subsiguientes a través de las cuales se transfirió el dominio del inmueble restituido por equivalencia económica; ii) la cancelación de medidas decretadas con ocasión de este proceso, así como la inscripción, en la pluricitada matrícula inmobiliaria No. 124-5304; iii) la actualización del perímetro, medidas, linderos y demás datos de la identificación del predio rural denominado "Casa Lote", ubicado en el corregimiento de El Palo del municipio de Caloto (Cauca), de conformidad a los datos reportados en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD; iv) que una vez realice la actualización mencionada, dé aviso y remita los documentos o títulos e información pertinentes al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para los fines previstos en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones concordantes; y, v) inscribir la presente sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar a la Sala el Certificado de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

SÉPTIMO. – ORDENAR a la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO que, una vez el GRUPO COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS efectúe la compensación por equivalencia económica aquí ordenada, proceda, de manera inmediata, a transferir a dicha entidad el derecho de propiedad del inmueble descrito en el ordinal primero de la

parte resolutive de esta providencia, el cual se ha determinado no es posible restituir materialmente.

OCTAVO. - ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que proceda a realizar la actualización catastral del predio denominado “Casa Lote”, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-5304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto y con cédula catastral No. 1914202000006002100, conforme al trabajo de georreferenciación desarrollado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA.

NOVENO.- RECONOCER como segunda ocupante a la señora ADIELA IPIA BACA, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente providencia, con derecho a las medidas contempladas en el artículo 8 del Acuerdo No. 033 de 2016, que para su caso particular corresponden a la entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de un inmueble equivalente al restituido, con una extensión que no supere una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial para el municipio de Caloto (Cauca), acompañado de la implementación de un proyecto productivo; adicionalmente, la UAEGRTD deberá realizar las gestiones pertinentes para su priorización ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para su inclusión en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR).

Para el cumplimiento de este mandato se concede a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DÉCIMO. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, que en el marco de sus competencias prioricen a los solicitantes como beneficiarios del subsidio de vivienda rural, en el evento en el que reúnan los requisitos socioeconómicos y familiares exigidos para acceder a los mismos, en caso de adquirir con los recursos entregados a título de compensación en dinero un inmueble con dichas connotaciones (rural), y realicen los trámites necesarios ante el MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y las demás entidades

competentes para su eficaz cumplimiento, conforme a lo estatuido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011.

De acreditarse en la etapa posterior a la emisión de esta sentencia que con los dineros entregados por la equivalencia económica el extremo activo adquiere un inmueble rural, se adoptarán las medidas pertinentes para la implementación de los proyectos productivos a los que haya lugar.

DECÍMO PRIMERO. - ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con sede en la ciudad de Ibagué (Tolima), que le brinden a la señora BLANCA STELLA BONILLA GUIO y su grupo familiar, en lo que sea conducente, programas de capacitación para el empleo, emprendimiento y los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

DÉCIMO SEGUNDO. – ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, brinde la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS– UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO. - ORDENAR a la Alcaldía Municipal Ibagué (Tolima), que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, que incluya de manera inmediata a los señores BLANCA STELLA BONILLA GUIO y YONNYER FERNANDO PADILLA BONILLA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen subsidiado, en caso de que no estén afiliados y, entre otras cosas, se le brinde tratamiento psicológico al que haya lugar con ocasión de los hechos victimizantes por ellos padecidos y aquí reconocidos.

DÉCIMO OCTAVO. - Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Magistrado

Firmado digitalmente con salvamento parcial de voto

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada

Firmado digitalmente

DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Magistrado